



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-001-2015-00185-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Josefina Arcia Causil

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y Bertilda Martínez Flórez

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora Josefina Arcia Causil a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y Bertilda Martínez Flórez.

### I. ANTECEDENTES

#### ➤ Declaraciones y Condenas

Pretende la actora que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 015131 de 20 de abril de 2015, por medio de la cual, la UGPP dejó en suspenso el porcentaje del derecho pensional correspondiente a la demandante con ocasión a la muerte de su compañero permanente Ignacio José Agamez Naranjo.

En consecuencia a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la UGPP a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional a la señora Josefina Arcia Causil en forma retroactiva la mesadas ordinarias y adicionales desde el 6 de diciembre de 2014.

Así mismo, solicita se condene a la UGPP al pago de intereses moratorios conforme la Ley 100 de 1993, pague las costas y agencias en derechos del proceso, intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia e indexación de las sumas que se reconozcan.

#### ➤ Hechos

Se indica en el acápite respectivo, que el 6 de diciembre de 2015 falleció el señor Ignacio José Agamez Naranjo.

Que la demandante convivió con el finado por más de 27 años hasta la fecha de su fallecimiento, tiempo en el que se prestaron ayuda mutua y asistencia económica compartiendo lo que percibía a título de pensión, así mismo, de dicha unión nacieron 3 hijos.

Que el señor Ignacio Agamez Naranjo en vida contrajo matrimonio con la señora Bertilda del Rosario Flórez Martínez, no obstante, desde 1986 inicio la unión marital con la actora, relación pública, ininterrumpida para vecinos, familiares y amigos.

Se señala que ante la reclamación de la actora ante la UGPP de la sustitución de la pensión del causante, se expidió Resolución No. RDP 015131 de 20 de abril de 2015, que resolvió sobre pensión de sobreviviente por la muerte del señor Ignacio Agamez Naranjo, así: El 50% dividido entre los hijos del causante Juan David y Silvio Ángel Agamez Arcia, dejando en suspenso el restante 50% de la prestación por presentarse disputa entre Bertilda Martínez Flórez y Josefina Arcia Causil.

#### ➤ Normas violadas y Concepto de Violación

Como normas violadas se señalan las siguientes: Los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política; Ley 100 de 1993; artículos 47, 141, 13 literal b inciso tercero de la Ley 797

de 2003; Sentencia No. 24110 de 2007 del Consejo de Estado de fecha 20 de septiembre de 2007.

No emite concepto de violación de las normas enunciadas.

## TRÁMITE PROCESAL

### ➤ Admisión y Notificación.

La demanda una vez admitida mediante auto de 4 de noviembre de 2015, se ordenó la notificación a la UGPP, a la señora Bertilda del Rosario Martínez Flórez, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado los cuales se surtieron en debida forma<sup>1</sup>.

### ➤ Contestación de la Demanda.

La entidad UGPP contestó la demanda mediante memorial de fecha 29 de junio de 2016<sup>2</sup>, en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en tanto, no existe nulidad del acto acusado, conforme lo dispone la Ley 1204 de 2008.

Así mismo señala, que dicha prestación se dejó en suspenso en vista que se presentaron cónyuge y compañera permanente solicitando la pensión de sobrevivientes, alegando tener igual derecho sobre la prestación.

Sostiene conforme lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta, quienes son los beneficiarios para acceder a la prestación en disputa y acreditándose los requisitos exigidos por la ley a fin de determinarse a quien le asisten el derecho sobre la pensión.

Por otra parte, la entidad presentó las siguientes excepciones:

Presunción de legalidad del acto administrativo demandado, prescripción trienal y buena fe.

La demandada Bertilda del Rosario Martínez Flórez pese haberse notificado en legal forma, no contestó la demanda.

### ➤ Audiencia Inicial y de pruebas

Se celebraron las audiencias inicial el día 31 de enero de 2018<sup>3</sup> y de pruebas los días 14 de marzo de 2018<sup>4</sup> y 3 de mayo de 2018<sup>5</sup>, en esta última diligencia, en vista que no se grabó correctamente las pruebas testimoniales recaudadas en la primera audiencia de pruebas, se decretó la ilegalidad de los autos dictados en audiencia de 14 de marzo de 2018; referentes al cierre del periodo probatorio, la no realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y el traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para que rindiera su concepto. Por lo anterior, se recaudo nuevamente la prueba testimonial, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se ordenó a las partes alegar de conclusión y al Ministerio Público rendir su concepto.

### ➤ Alegatos de Conclusión

Como ya se indicó, los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, se ordenaron realizarse por escrito, interviniendo en esta etapa únicamente la parte demandante.

Indica la parte demandante que se ratifica de las pretensiones de la demanda, en el sentido de que si le asiste derecho a la parte actora a reclamar y obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causado por el fallecimiento de su compañero Ignacio Agamez Naranjo.

Del mismo modo, sostiene que las declaraciones extra juicios rendidas por las señora Enith Hernández Hernández y Tania Pérez Pérez fueron ratificados por los testimonios por ellos rendidos, que dan cuenta del vínculo existente entre la señora Josefina Arcia Causil y el señor

<sup>1</sup> Folios 49 a 52 y 89 a 97 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 81 a 85.

<sup>3</sup> Acta de audiencia visible a folios 110 a 112.

<sup>4</sup> Acta de audiencia a folios 126 a 127.

<sup>5</sup> Acta de audiencia a folios 149 a 150.

Ignacio Agamez Naranjo, señalando que convivieron de manera continua, pública e ininterrumpida, que además compartieron lecho y de cuya unión nacieron 3 hijos.

También la parte demandante, resalta que aunque la señora Bertilda Martínez Flórez fue debidamente notificada, se rehúso comparecer al proceso, perdiendo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa para demostrar su mejor derecho sobre la señora Josefina Arcia Causil. En ese sentido, manifiesta que se denota la falta de interés de Bertilda Martínez Flórez para demostrar la convivencia con el causante.

## II. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose impedimento alguno para emitir una decisión de fondo, y en cumplimiento de los lineamientos contenidos en el artículo 187 del C.P.A.C.A. se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

### ➤ **Planteamiento del Problema Jurídico y tesis que aplicará el despacho.**

De acuerdo a la fijación del litigio establecida en audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar a quién corresponde el pago de la sustitución de la pensión gracia, reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante Resolución No. 3949 de 28 de febrero de 2007 al señor Ignacio José Agamez Naranjo (q.e.p.d.), la cual, reclaman las señoras Josefina Arcia Causil alegando su calidad de compañera permanente y la señora Bertilda Martínez Flórez, en su calidad de cónyuge supérstite del fallecido.

En atención de lo precedente, procede el despacho al análisis de fondo frente al derecho prestacional en discusión, teniendo en cuenta el siguiente:

### ➤ **Tesis defendida por el despacho**

El despacho considera que la Josefina Arcia Causil, en calidad de compañera permanente del señor Ignacio José Agamez Naranjo (Q.E.P.D.), tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la sustitución de la pensión del causante, al acreditarse su legitimación como beneficiaria de la prestación económica pero en la cuota parte que le corresponda respecto a los demás beneficiarios. En el mismo sentido, considera el despacho que la señora Bertilda Martínez Flórez, en su calidad de cónyuge supérstite del finado y demandada dentro del presente asunto, no demostró su calidad de beneficiaria de la prestación, en tanto no es posible determinar si la sociedad conyugal con el causante fue disuelta, si existió separación de hecho o si hubo convivencia simultánea.

### ➤ **Fundamentos de la Decisión.**

#### • **Beneficiarios pensión sobrevivientes conforme a la ley 100 de 1993.**

Sea lo primero indicar, que la sustitución pensional es el derecho que le asiste a una persona para gozar la pensión que otro recibía, por lo que, no se trata de un reconocimiento pensional sino de legitimación para reemplazar a quien fungía como su titular, figura que obtiene su fundamento en el desarrollo de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política<sup>6</sup>. En virtud de ello, se han proferido normas como la Ley 100 de 1993, que crea, establece y regula el sistema de seguridad social integral.

Particularmente, sobre la pensión de sobrevivientes, en la norma ibídem el artículo 46 y artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 estableció los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, señalando entre otros beneficiarios los del grupo familiar del pensionado que fallece, así mismo, reseñó los grupos que pueden ser beneficiarios de la prestación, correspondiendo su determinación a los mismos ordenes sucesorales de la ley civil, como pasa a verse:

*"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> sentencia C-1094-2003.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado sección segunda M P Victor Hernando Alvarado Ardila 30 de agosto de 2012

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, **con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible sentencia C-1035-2008> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea **y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;**

(...)

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (Negrillas resalta la Sala)

Ahora, de acuerdo con la norma transcrita se observa, que lo que respecta al caso en estudio, en principio si hay cónyuge y no hay compañera o compañero permanente la pensión corresponde al cónyuge; si no hay cónyuge pero si compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a estos últimos. Así mismo, si ocurre convivencia simultánea entre cónyuge y compañera o compañero permanente la pensión corresponderá al esposo o esposa, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, al estudiar el supuesto normativo, señaló que es exequible en forma condicional, siempre que se entienda que además de la esposa o esposo, serán beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se vivirá entre ellos.

El Consejo de Estado en la sentencia del 10 de octubre del 2013<sup>7</sup>, ha señalado respecto de la **sustitución pensional** lo siguiente:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional<sup>8</sup>:*

- *El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo<sup>9</sup>.*
- *La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento<sup>10</sup>. Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. sentencia del 10 de octubre del 2013 M P GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación N° 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12)

<sup>8</sup> Los argumentos que a continuación se resumen fueron tomados íntegramente de la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M P Alvaro Tafur Galvis.

<sup>9</sup> Sentencia T-173 de 1994.

<sup>10</sup> Sentencia T-190 de 1993

*pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte. pues al ser beneficiarios de su mesada pensional. dependen económicamente de la misma para su subsistencia.*

- *El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional lo constituye la familia. como núcleo e institución básica de la sociedad (artículo 5º y 42 superiores). que sin importar la forma de su configuración. debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. **El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho**<sup>11</sup>.*
- *Todas las prerrogativas. ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las **personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal**<sup>12</sup>. Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a **cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.***
- *Cuando se presentan conflictos entre los potenciales titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, **se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.***
- *La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido<sup>13</sup>. **En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.***

Lo anterior, indica que al resolverse disputas entre posibles beneficiarios de la sustitución de pensión, tales como cónyuge y compañero o compañera permanente, deben verificarse factores o aspectos, tales como: Convivencia, auxilio o apoyo mutuo, entre otros. Así, lo ha señalado la misma corporación en sentencia 8 de julio de 2010<sup>14</sup> como sigue:

*“Con el anterior antecedente Jurisprudencial y con base en los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la Seguridad Social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. **Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre las posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, deben examinarse los factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte, que son los que legitiman el derecho reclamado.***

***En otras palabras, es el criterio material de convivencia y no el formal de un vínculo el factor determinante reconocido por la reciente Jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.***

*En este contexto, si en el orden de beneficiarios están en igualdad de condiciones el cónyuge o el compañero (a) permanente, el reconocimiento sólo es posible en favor de uno y aunque los dos afirmen una dependencia económica, la sustitución pensional corresponde a quien demuestre **convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja.** para de esta forma consolidar los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución.”*

Por otra parte, debe señalarse que respecto a los compañeros o compañeras permanentes, la Corte Constitucional<sup>15</sup> y el Consejo de Estado<sup>16</sup> han señalado, que les asiste legitimación para reclamar el derecho a percibir la sustitución pensional.

No obstante, el legislador previendo conflictos sobre la legitimación para percibir la pensión del fallecido, entre cónyuge y compañeros permanentes, expidió la Ley 1204 de 2008, que en su

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Sentencia T-553 de 1994.

<sup>13</sup> Sentencia T-566 de 1998.

<sup>14</sup> Consejo de Estado en sentencia del 08 de julio del 2010. Magistrada Ponente BERTILDA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Rad N° (1412-07)

<sup>15</sup> Entre otras: T-566 de 1998, T-1103 de 2000.

<sup>16</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B- No. Interno 2410-2004- Actor, MARIA LILIA ALVEAR CASTILLO- Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante- sentencia de 20 de septiembre de 2007

artículo 6<sup>o</sup><sup>17</sup> estableció el trámite para reconocer la sustitución pensional en estos casos, señalando que la prestación debía quedar en suspenso hasta su resolución judicial.

Respecto a la coexistencia de esposa y compañera permanente del causante, probándose la convivencia simultánea de las beneficiarias de la prestación pensional, el Consejo de Estado<sup>18</sup>, resolvió un caso similar, así:

*(...)*

*Así, en criterio de la Sala, debe aceptarse que el causante compartió su vida con los dos grupos familiares en forma simultánea. Constituye un hecho cierto y probado, la voluntad de Jaime Aparicio Ocampo de mantener vínculos afectivos, de apoyo mutuo, solidario y de respaldo económico con su esposa MARÍA LILIA ALVEAR CASTILLO, y a la vez con la señora FANORY PIMENTEL CULMAN, a quienes los terceros consideraban por el trato como su respectiva compañera de hogar.*

*La prueba testimonial con la que se acreditan los supuestos que dan muestra tanto de la convivencia con su esposa como con su compañera no fue controvertida por cada una de las interesadas, teniendo la oportunidad procesal para ello. Bajo este supuesto, valorada la prueba de acuerdo con los principios de la sana crítica, para la Sala no existen razones que induzcan a desvirtuar su contenido y a restarle valor o mérito afectando su eficacia probatoria*

*(...)*

*Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.*

*No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de su cónyuge y de la compañera. (...)*

Lo que precede indica, que los derechos a la seguridad social comprenden evidentemente tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en base a los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, atendiendo a la finalidad de la prestación es evitar el desamparo económico del grupo de beneficiarios del causante.

## **2.1. Caso Concreto.**

De lo probado en el plenario y que es relevante para resolver el presente asunto se tiene lo siguiente:

Se acredita la muerte del señor Ignacio José Agamez Naranjo, ocurrida el 6 de diciembre de 2014 en Ciénaga de Oro – Córdoba, conforme se extrae del certificado de defunción No. 07334685 expedido por la Notaría Única de Ciénaga de Oro.

Está acreditado que mediante Resolución No. RDP 015131 de 20 de abril de 2015<sup>19</sup> expedida por la UGPP, se reconoció el pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Ignacio Agamez Naranjo a Juan David y Silvio Ángel Agamez Arcia, en calidad de hijos del causante, en una cuantía para cada uno del 25%; desde el 7 de diciembre de 2014 hasta que cumplieran los 25 años de edad. Así mismo, dejó en suspenso el otro 50% de la prestación respecto de las señoras Josefina Arcia Causil y Bertilda Martínez Flórez en su calidad de cónyuge y/o compañera permanente.

<sup>17</sup> "Artículo 6°. **Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.** En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. ..."

<sup>18</sup> Sentencia de 20 de septiembre de 2007, M. P. Dr. Jesús María Lemos, Actor: María Lilia Alvear Castillo, Exp. No. 2410-04.

<sup>19</sup> Folios 7 al 13.

Ésta acreditado que los señores Bertilda del Rosario Martínez Flórez e Ignacio José Agamez Naranjo contrajeron matrimonio el 17 de julio de 1982, conforme se observa en el Registro Civil de matrimonio No. 485803 expedido por la Notaría única de Sanagún<sup>20</sup>.

Pues bien, atendiendo el marco jurídico expuesto referente al criterio material de convivencia que debe acreditarse, para determinar la persona legitimada a gozar el derecho a la sustitución pensional del causante, cuando surja controversia por existir conyugue sobreviviente y compañera permanente, debe tenerse en cuenta, que en línea con la valoración de las pruebas para acreditar la convivencia de la compañera permanente Josefina Arcia Causil, ésta señaló que convivió por más de 27 años con el señor Ignacio Agamez Naranjo hasta la fecha de su fallecimiento el 06 de diciembre de 2014, tiempo en el cual, manifiesta se prestó ayuda mutua y asistencia económica y que durante ese periodo el causante no hizo vida marital con ninguna otra persona.

Sobre la realidad de estas afirmaciones obran lo siguiente en el plenario:

- Declaración juramentada rendida por la demandante ante Notario Único de Ciénaga de Oro<sup>21</sup>, en la que manifestó que convivió con el causante más de 27 años en unión marital en el municipio de Ciénaga de Oro en la que se procrearon 3 hijos, unión, que dice fue pública, sin interrupción y perduró hasta el día de su fallecimiento. Así mismo, señala que no hacía vida marital con otra persona.
- Declaración juramentada rendida por las señores Enith del Carmen Hernández Hernández y Tania Beatriz Pérez Pérez ante Notario Único de Ciénaga de Oro<sup>22</sup>, en la que manifestaron que conocieron al señor Ignacio Agamez Naranjo y Josefina Arcia Causil, por lo tanto, dicen conocer que estas personas convivieron por más de 27 años en el municipio de Ciénaga de Oro, y que la unión fue permanente, pública y no tuvo interrupción, perdurando hasta el día del fallecimiento del señor Ignacio Agamez Naranjo. Así mismo, manifiestan que de dicha unión procrearon 3 hijos y que tanto lo hijos y la Josefina Arcia Causil dependían económicamente del causante, quien no hacía vida marital con otra persona distinta.

Al respecto, debe indicarse que tales medios probatorios, si bien pueden ser apreciados autónomamente y asignándole valor y eficacia como a cualquier otro medio de prueba, este despacho, atendiendo que quienes rindieron esas declaraciones juramentadas, en el trámite procesal, también rindieron su testimonio y absolvieron interrogatorio de parte, deberá preferir éstos últimos, en virtud de la cercanía que con los mismos tuvo el juzgador, que garantiza un análisis más eficaz de la ciencia de su dicho frente a los testigos y conocer de primera mano los hechos alegados por la parte actora que originaron la presente acción, materializando el derecho a que la parte sea escuchada.

En ese orden, en lo referido a la convivencia de la señora Josefina Arcia Causil e Ignacio José Agamez Naranjo, en el proceso se recepcionaron la declaración de parte y de terceros de las siguientes personas, que a lo particular y pertinente señalaron:

- De la señora Josefina Arcia Causil:

*“Pregunta: ¿Infórmele al despacho y a esta audiencia la fecha desde la cual usted conoció al señor Ignacio José Agamez Naranjo?, quien según el texto de la demanda que formuló su apoderada, fue compañero permanente suyo durante un tiempo. Contestó: Lo conocí en el año 1984, en la Institución educativa La Gloria, allí trabajábamos juntos aproximadamente por 14 años.*

*Pregunta: Esta es una continuación de la 1° pregunta, como acaba usted de informar que trabajaron durante 14 años, sírvase informarle al despacho o aclararle o especificarle, si durante esos 14 años tuvieron una relación sentimental o simplemente eran compañeros de trabajo?*

*Contestó: No, empezamos una relación sentimental a partir del año 1985, y a partir de ese momento convivimos, vivimos juntos hasta el último día que él estuvo con vida. (...) Pregunta:*

*Indíqueme por favor al despacho si el de manera habitual, continuada y permanente dormía en la vivienda o en la habitación que ustedes utilizaban como lugar de descanso y de permanencia.*

*Contestó: Claro él vivía allá en mi casa, se vestía, comía se bañaba, salí para el trabajo. Pregunta: Indíqueme por favor señora Josefina a la señora Juez y a quienes estamos aquí presentes, si el*

<sup>20</sup> Cuaderno administrativo en medio magnético aportado en CD visible a folio 87 del expediente

<sup>21</sup> Folio 15

<sup>22</sup> Folios 14-15

señor Ignacio José Agamez Naranjo, que en paz descanse, tuvo hijos con usted y en caso de que sea positivo o afirmativa su respuesta, indíquenos por favor, el número de hijos y las edades de cada uno de ellos. **Contestó:** Bueno tengo 3 hijos con él, la mayor la Dra. Leidy, tiene 31 años, Juan David tiene 24 años Y Silvio Ángel tiene 23 años. **Pregunta:** Señora Josefina, para la fecha de la muerte del señor José Ignacio que en paz descansa, indíqueme por favor al despacho, quien fue la persona o quienes fueror, las personas que se encargaron de acompañarlo y organizar todos los trámites de su sepelio, de su entierro, y quienes asumieron dichos gastos. **Contesto:** Bueno, los encargados del sepelio de él, fueron mi hija mayor con el hijo mayor que él tiene allá, los gastos fueron compartidos. (...) **Pregunta:** Para la fecha de la muerte del, el señor Ignacio José Agamez Naranjo, indíqueme por favor a su señoría si en los días anteriores a la muerte del finado, había convivido bajo el mismo techo con usted señora Josefina. **Contestó:** El estuvo conmigo hasta el último día de su muerte, o sea el día que el salió del trabajo salió de mi casa (...) **Pregunta:** Indíqueme por favor Señora Josefina al despacho, si la unión, o mejor si la convivencia que existió entre el finado señor Ignacio José Agamez Naranjo, fue de aquellas de aquel propio de unión entre un marido y una mujer, o existía otro tipo de relación sentimental que los hiciera compartir viviendo, compartir el techo? **Contestó:** Claro era una relación que nos hacía compartir vivienda, techo, recreación, hijos todo, una unión, un hogar conformado por un padre, una madre y unos hijos. (...) **Pregunta:** Como era la convivencia con el señor Ignacio José, todos los días vivió en su casa, dormía en su cama, compartiendo su techo lecho y mesa **Contestó:** Si Dra. Todos los días él estaba en mi casa, compartíamos todo (...)"

- De la señora **Edith del Carmen Hernández Hernández**, quien señaló conocer a Josefina Arcia Causil e Ignacio Agamez Naranjo hace 27 años, en razón a que, sostiene una amistad con la actora y porque eran vecinos en el municipio de Ciénaga de Oro, e indicó:

" (...) **Pregunta:** Usted que puede decir que relación sostenía la señora Josefina con el señor Ignacio Agamez Naranjo? **Contestó:** Eran esposos vivían ahí en el barrio San Isidro, tienen 3 hijos, son esposos, marido y mujer. **Pregunta:** Como se llaman los hijos de la pareja? **Contestó:** Juan David, Silvio Ángel y Leidy Agamez, Leidy Johana. **Pregunta:** Señora Edith usted puede describir cual era la relación entre los señores Josefina, Ignacio, en el sentido de cómo se trataban en público o usted conocía, describir: e como los veía usted a ellos dos? **Contestó:** Pues bien, como una pareja normal, yo viví a una cuadra de la casa de ellos, para llegar a mi casa siempre tengo que pasar por donde ellos, bien siempre los veía bien. **Pregunta:** Usted tuvo conocimiento que el señor Ignacio Agamez Naranjo, tuviera otra familia? **Contestó:** Pues unos hijos, si tuve conocimiento que tiene unos hijos mayores que los de la (sic) seño. **Pregunta:** Usted sabe que vinculo tenía el señor Ignacio Agamez Naranjo con la señora Josefina, eran casados, usted sabía eso? **Contestó:** Casados no sé pero si sé que vivían juntos, pero si sé que vivían como pareja, no sé si se casaron no me acuerdo no sé. **Pregunta:** Usted no puede decir el tiempo en que vivieron juntos, desde cuando viven juntos los dos, en dónde? **Contesto:** Desde la edad de la niña, desde Leidy, que tiene ya 30 años, desde esa época viven juntos, vivieron juntos. **Pregunta:** Cuando usted los conoció ya ellos vivían juntos? **Contestó:** Pues si claro, cuando yo los conocí, pero en el principio no se mucho su relación, porque yo era una niña cuando me dieron clases, pero ya después si me di cuenta que sí, que eran pareja más adelante cuando yo ya crecí. (...) **Pregunta:** Usted manifiesta que el señor Ignacio José con la señora Josefina vivieron, le pregunto eso sucedió hasta el día de la muerte del señor Ignacio José. **Contestó:** Si, si hasta ese día ellos vivían juntos. (...) **Pregunta:** En cuanto a la relación de convivencia, usted puede decidir que el señor Ignacio Agamez Naranjo, vivía en la casa con la señora Josefina. **Contestó:** Si vivía con ella. **Pregunta:** Nos puede describir algo más de esa convivencia, como le consta esa convivencia. **Contestó:** Por que como lo digo señora Juez yo vivo a una cuadra ella para llegar a la casa de ellos, bajando el colegio San Isidro y no pasa por ahí siempre los veía, a toda ahora en las mañanas, si pasaba al medio día de pronto los veía de pronto en la tarde. (Pregunta abogada- No hace pregunta.)

- De la señora **Tania Beatriz Pérez Pérez**, quien señaló conocer también conocer a la señora Josefina Arcia Causil e Ignacio Agamez Naranjo y a su núcleo familiar, en atención a que vivía en frente de la casa de la pareja, además señaló:

" (...) **Pregunta:** Usted conoce a la señora Josefina Arcia Causil y porque la conoce? **Contestó:** Si la conozco y fuimos vecinas. **Pregunta:** Me Puede decir desde cuando la conoce, cuando fueron vecinas, donde fueron vecinas? **Contestó:** La conozco por ahí como unos 25 a 28 años, fuimos vecinas porque yo vivía frente de la casa de ella. **Pregunta:** En dónde? **Contestó:** En el barrio San Isidro. **Pregunta:** Que tiempo a que tiempo usted fue vecina de la señora Josefina? **Contestó:** Bueno yo me mude para un julio más o menos, hace como unos 3 años, 2 o tres años. **Pregunta:** Señora Tania, usted conoció al señor Ignacio Agamez Naranjo? **Contestó:** Si **Pregunta:** Porque lo conoció? **Contestó:** Porque el era el compañero de la seño Josefina Arcia. **Pregunta:** Usted señala que el señor Ignacio era el compañero de la señora Josefina, usted puede describirnos como era la relación, el trato de ellos dos, lo que usted podía observar, como se trataban ellos dos? **Contestó:** Bueno, ellos vivían porque yo lo veía a él, constantemente ahí donde ella, a veces lo veía en la noche en la tarde, y en la mañana lo veía cuando iba para el colegio. **Pregunta:** Y usted

como percibía esa relación, que eran ellos dos? **Contestó:** Bueno yo los veía muy unidos. **Pregunta:** Compañeros significa que eran marido y mujer, como los percibía la relación, como entendía la relación que mantenían ellos dos? **Contestó:** Como marido y mujer. **Pregunta:** Usted sabe si ellos dos tuvieron algunos hijos? **Contestó:** Si. **Pregunta:** Como se llaman esos hijos señora Tania? **Contestó:** Juan David, Leidy y Silvio Ángel. **Pregunta:** Cuando usted dice que el permanecía constantemente en la casa de la señora Josefina, eso quiere decir que el dormía pernoctaba en esa casa, como era la relación de ellos. **Contestó:** Si dormía. (...) **Pregunta:** Usted siendo vecina de los señores Josefina E Ignacio José, pues de la familia de ellos con sus hijos, usted nunca supo de la existencia de esos hijos. **Contestó:** No no supe, y como son cosas de ellos, nunca. **Pregunta:** Usted cuando se enteró de la existencia de esos otros hijos del señor Ignacio. **Contestó:** El día en que hubo el accidente. **Pregunta:** usted nos puede decir hasta cuando duro la convivencia entre la señora Josefina y el señor Ignacio. **Contestó:** Hasta el día en que el murió. **Pregunta:** Señora Tania, la señora Josefina asistió a la misa del sepelio Ignacio José Agamez Naranjo. **Contestó:** Si. **Pregunta:** Y posteriormente al entierro en el cementerio. **Contestó:** No me acuerdo. Creo que si."

Ahora, frente a la acreditación de la convivencia entre Josefina Arcia Causil e Ignacio Agamez Naranjo, debe indicarse:

Que las declaraciones de los testigos respecto de la señora Josefina Arcia, resultan coincidentes y contundentes al referirse al hecho de la convivencia permanente del señor Ignacio Agamez con ella, indicando que hacían vida marital y tenían conocimiento sobre que vivían juntos en el municipio de Ciénaga de oro, que se desarrolló hasta la fecha de muerte. Así mismo, sostienen sin equívocos que el finado, si bien tenía hijos anteriores a la unión con la actora, no sostuvo ninguna otra relación de pareja con otra persona diferente. Por ello, es fiable el dicho de los declarantes, y debe asignársele total credibilidad a sus declaraciones.

Que el interrogatorio de parte realizado a Josefina Arcia, reafirma la acreditación de los hechos respecto a su convivencia con el causante, al señalar que vivió con éste desde el año 1985 hasta el año 2014 cuando ocurrió su muerte. Lo cual encuentra asidero no solamente en las coincidencias con los testimonios antes referenciados, sino, porque su dicho es coherente frente a la fechas, como por ejemplo, respecto en la que inicio la unión en el año 1985 y la edad de su primera hija, que nació posterior a esa fecha como se acredita en el cuaderno administrativo en medio magnético aportado por la entidad<sup>23</sup>; además, la declaración fue responsiva, exacta y completa, tanto así, que indicó en la declaración; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvo conocimiento de la existencia la señora Bertilda Martínez Flórez, su calidad de esposa del finado y los hijos tenidos en esa relación, como también, del conflicto presentados por la reclamación de las prestaciones económicas del señor Ignacio Agamez. Lo que apunta a concluir, que si bien el testimonio de parte que en el presente trámite fue solicitado para obtener confesión, no obsta, para que el juez lo valore según su contenido y no por las calidades del sujeto<sup>24</sup>, por lo que, se considera que el mismo es creíble.

Teniendo en cuenta, la anterior valoración y apreciación probatoria, es claro que la señora Josefina Arcia Causil convivió durante los últimos años con el señor Ignacio José Agamez Naranjo, lo que la hace acreedora de la sustitución pensional de causante.

Por otro lado, frente a la calidad de beneficiaria de la señora Bertilda del Rosario Martínez Flores quien funge en el presente proceso en su calidad de demandada, respecto al derecho pensional del causante Agamez Naranjo, aunque está acreditado el vínculo matrimonial entre ambos y que de dicha unión se procrearon hijos, incluso que las obras fúnebres del señor Agamez Naranjo se compartieron entre el grupo familiar de la compañera permanente y de lo conyugue supérstite, también lo es que, pese ostentar la calidad de parte en el proceso, incluso citada para absolver interrogatorio de parte dentro del presente trámite, la señora Martínez Flórez no desplegó dentro del proceso ninguna actuación en virtud del ejercicio de su derecho a la defensa y/o contradicción, por el contrario guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, no está acreditado en el plenario que la sociedad conyugal entre el señor Agamez Naranjo y Martínez Flórez se encuentre vigente, tampoco el tiempo de convivencia entre ambos, ni si la misma ocurrió dentro de los últimos 5 años anteriores a la muerte del causante.

<sup>23</sup> Folio 87.

<sup>24</sup> Álvaro Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2017, pág. 13.

En ese orden, atendiendo que este escenario judicial era el propicio para develar y determinar el derecho que eventualmente le podría asistir a la conyugue superviviente respecto de la prestación económica que es objeto de controversia en el asunto por causa de la muerte del señor Ignacio Agamez Naranjo, fuerza concluirse que la señora Bertilda Martínez Flórez no tiene derecho a beneficiarse de la sustitución pensional del causante, al no haberse acreditado el derecho a beneficiarse de la prestación, conforme a la normatividad aplicable y la jurisprudencia vigente, como que antes se reseñó.

Como resultado de lo expuesto en línea de antecedentes y argumentos, éste despacho atendiendo los principios constitucionales y criterios jurisprudenciales<sup>25</sup>, reconociendo que el criterio material efectivo de la convivencia con el causante los últimos años anteriores a la muerte, se configura como bastión de la legitimación del conyugue y/o del compañero permanente que pretende beneficiarse de la sustitución pensional del causante, y considerando que la finalidad de esta prestación es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependían económicamente del causante se sumerjan en el abandono económico, se reconocerá a favor de la señora Josefina Arcia Causil la sustitución pensional del señor Ignacio Agamez Naranjo el derecho que se dejó en suspenso en el acto enjuiciado.

Así las cosas, fuerza concluirse, que debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo demandado, por cuanto, la señora Josefina Arcia Causil tiene derecho a que se reconozca una cuota parte de la pensión del señor Ignacio José Agamez Naranjo, por haberse acreditado la convivencia y el apoyo económico por los menos dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte y haberse probado los requisitos establecidos en los artículos 46, 47 literal b, de la Ley 100 de 1993 y el 13 literal b de la 797 de 2003, que la legitima para acceder al derecho en su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente. Por lo tanto, deberá reconocerse a la actora la cuota que corresponda de la pensión del señor Agamez Naranjo.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, reconocer y pagar a la señora Josefina Arcia Causil en su calidad de compañera permanente, del porcentaje dejado en suspenso en el acto demandado equivalente a un 50% de la sustitución de la pensión percibida en vida por el señor Ignacio José Agamez Naranjo; un 50% del mismo. Así mismo, debe precisarse que el restante 50% está asignado a los hijos del causante hasta cuando cumplan 25 años de edad.

También se precisa que el 50% de la sustitución pensional que corresponde a la demandante, deberá pagarse desde el 7 de diciembre de 2014, fecha en la que se hizo exigible el derecho para los beneficiarios de la sustitución de la pensión del señor Ignacio José Agamez Naranjo por causa de su muerte. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso concreto no operó prescripción alguna sobre las mesadas que derivan del derecho reclamado, pues, la parte accionante reclamó el derecho dentro de los 3 años siguientes a que se hizo exigible.

Finalmente, el despacho considera indispensable señalar que cuando se cumplan los supuestos para que la mesada pensional aquí reconocida acrezca, a raíz de la pérdida del derecho de los hijos beneficiarios Juan David Agamez Arcia y Silvio Ángel Agamez Arcia, es decir, cuando el último de estos cumpla los 25 años de edad, la prestación deberá ser reconocida en un 100% a la compañera permanente.

La sustitución de pensión que se reconoce a la demandante tendrá los reajustes de Ley. Igualmente el monto de la condena que resulte de las mesadas adeudadas se ajustará, mes por mes, en los términos del artículo 192 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificados por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debieron efectuarse cada uno de los pagos.

<sup>25</sup> Sentencia de 20 de septiembre de 2007. M. P. Dr. Jesús María Lemos, Actor: María Lilia Alvear Castillo. Exp. No. 2410-04.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar teniendo en cuenta que índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

#### 2.4. Condenas en Costas y Agencias en Derecho

En el presente caso no existe evidencia alguna de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte vencida en el proceso, por lo que no se condenará en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar como no probadas las excepciones de Presunción del acto administrativo demandado, prescripción trienal y buena fe, propuestas por la UGPP.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 015131 de 20 de abril de 2015, por la cual, la UGPP dejó en suspenso el porcentaje del derecho pensional del señor Ignacio José Agamez Naranjo, que le pudiera corresponder a las señoras JOSEFINA ARCIA CAUSIL y BERTILDA MARTINEZ FLÓREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Condenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP a reconocer y pagar a la señora JOSEFINA ARCIA CAUSIL en su calidad de compañera permanente la sustitución de la pensión del señor Ignacio Agamez Naranjo en un porcentaje del 50%, con todos sus aumentos y reajustes a partir del 7 de diciembre de 2014 y hasta que el derecho sea exigible, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Así mismo, deberá entenderse que el restante 50% de la sustitución de la pensión corresponde a los hijos beneficiarios del causante hasta cuando cumplan los 25 años de edad, sin perjuicio del acrecimiento de las cuotas correspondientes conforme las causales legales.

**CUARTO:** Las sumas a que se refiere esta condena deberán ser actualizadas por la entidad, aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva.

**QUINTO:** Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA.

**SEXTO:** No condenar en costas a la parte vencida, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de este proveído.

**SEPTIMO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente decisión, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el módulo "registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Luis Enrique Ow Padilla  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por estado No. 079 a las partes de la  
antecedente por el día Hoy 11 de Julio 2019 a las 3 A.M.  
SECRETARÍA